



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, Septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2017-0287-00
Demandante:	LUZ MARINA CANO DE GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: *Reliquidación de pensión – Factores salariales aplicables -
Régimen de la Ley 33 de 1985*

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia dicta la siguiente sentencia escrita de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación:

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones¹: La señora Luz Marina Cano de González por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita la nulidad parcial de la

¹ Folio 23.

Resolución N° 4546 de 13 de julio de 2016 expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. mediante la cual se reliquida la pensión de jubilación a favor de la demandante².

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó la reliquidación de la mencionada pensión de Jubilación efectuando una nueva donde se incluyan todos los factores salariales devengados durante el último año anterior a la fecha de retiro del servicio, aplicando el 75% del promedio tales como: Asignación Básica, Prima de alimentación, de vacaciones, de servicio, de navidad y de habitación, así como la bonificación por decreto y en general todos los emolumentos demostrados como devengados dentro del proceso.

Adicionalmente, la accionante pretende que se declare la prescripción de los aportes al Sistema de Seguridad Social, o que se determine una prescripción de 5 años según lo dispuesto por el Estatuto Tributario, ya que considera que estos aportes al hacer parte de los denominados “pagos parafiscales” tienen una prescripción en las acciones de cobro.

Pretende también que las entidades demandadas procedan al reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a la diferencia que resulte entre las mesadas recibidas a partir del momento en que la demandante adquirió su estatus de pensionada y la nueva liquidación pensional hasta la fecha en que se profiera sentencia definitiva. Al mismo tiempo pretende que se incluya el reajuste por concepto de Ley 71 de 1988 y los demás que tenga derecho en la condena el valor correspondiente a intereses corrientes y moratorios y su respectiva indexación y que se dé cumplimiento al fallo en los términos establecidos en el inciso 2º del artículo 192 del C.P.A.C.A

2.2. Supuestos Facticos: La señora Luz Marina Cano de González manifiesta que trabajó como docente para la Secretaría de Educación de Bogotá desde el 16 de abril de 1971 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Afirma que nació el 14 de febrero de 1951 y cumplió 55 años de edad ese mismo día mes pero del año 2006 y dado que para esa fecha contaba con más de 20 años de servicio, consolidó su status de pensionada tal como se consagró en la Ley 33 de 1985.

2 Folio 10

Indicó que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación a la Secretaría de Educación de Bogotá- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, petición que fue resuelta favorablemente mediante Resolución N° 3033 de 24 de julio de 2006³, efectiva a partir del 15 de febrero de 2006.

Relata que continuo laborando hasta el 31 de diciembre de 2015, cuando decidió retirarse definitivamente del servicio, renuncia que le fue aceptado mediante Resolución No. 2159 del 27 de noviembre de 2015.

El 11 de marzo de 2016 solicitó ante el FOMAG- Regional Bogotá, la reliquidación de la pensión de jubilación a efecto de que le fueran incluidos todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, al haber acreditado el retiro definitivo del servicio.

La Secretaría de Educación de Bogotá mediante Resolución No. 4546 de 13 de julio de 2016⁴, resolvió la petición ordenando reliquidar la pensión en cuantía de \$2.684.532 pesos efectiva a partir del 1° de enero de 2016, empero en la misma no se incluyeron la totalidad de los factores devengados por la actora en el último año de servicio.

Por último señaló que de acuerdo con la historia laboral tiene derecho a la aplicación integral del régimen de transición y a que su pensión sea reliquidada con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio tal como lo establece la Ley 4 de 1966, el Decreto 1848 de 1969 y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y la Ley 91 de 1989.

2.3. Concepto de Violación: La parte actora considera que con la expedición del acto administrativo demandado se vulneraron los artículos 2, 25, 53 y 58 de la Constitución Política, al ser la prestación solicitada un derecho derivado de una relación laboral y unas cotizaciones otorgadas por el legislador, señalando además que el trabajo es de especial protección por parte del Estado y que en caso de duda en la interpretación y aplicación de las fuentes formales del derecho se debe aplicar al trabajador la norma más favorable.

3 Folios 3 al 5
4 Folio 10 a 12

Expresó que al cumplir la actora todos los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de jubilación se ignoró con la expedición del acto acusado el artículo 58 constitucional.

De la misma manera señaló que la entidad demandada violó las Leyes 4 de 1966, 91 de 1989, los Decretos 1743 de 1966, 1848 de 1969, 1045 de 1978 y 2277 de 1979 al no incluir en la reliquidación de la pensión de jubilación la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, por ser emolumentos que hacen parte del salario al recibirse periódicamente y como contraprestación a los servicios prestados directamente por la actora.

Actuación procesal: La demanda se presentó el 22 de agosto de 2017⁵, siendo inicialmente inadmitida mediante auto de 21 de septiembre de 2017⁶ para que la parte demandante subsanara los aspectos allí señalados; providencia bajo la cual interpone la demandante recurso de reposición mediante memorial aportado el 27 de septiembre de 2017⁷.

A través de providencia de 4 de abril de 2018⁸, el juzgado resuelve reponer el mencionado auto y en consecuencia admitió la demanda de la referencia por encontrar los requisitos para su procedencia, siendo notificados el 5 del mismo mes y año mediante correo electrónico la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, a folio 55 se deja constancia de que la entidad demandada guardó silencio. Visto lo anterior, este despacho a través de auto de fecha 12 de julio de 2019⁹ fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 14 de agosto de 2019.

En el acta que sobre la respectiva audiencia reposa,¹⁰ se surtieron cada una de las etapas contempladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, habiéndose prescindido de la etapa probatoria por considerarse que no hay pruebas por practicar habida cuenta que se tiene como material probatorio los documentos allegados por las partes con la demanda inicial y en la citada audiencia.

⁵ Fl. 33

⁶ Fl. 35.

⁷ Fls. 37-38

⁸ Fl. 29

⁹ Fl. 61

¹⁰ Fl. 62-69

2.4. Alegatos de conclusión

2.4.1 La parte demandante Presentó sus alegatos dentro del término establecido y por escrito mediante memorial allegado el 23 de agosto de 2019. Allí reitera su interés en que sean accedidas las súplicas de la demanda, y manifiesta que son todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio los que deben ser tenidos en cuenta a la hora de realizar la reliquidación de la prestación ya reconocida.

Asume que el motivo de su inconformidad radica en la cuantía que la entidad accionada ordenó pagar a la demandante por concepto de reliquidación de su pensión de jubilación, pues a su juicio esta dejó de incluir como factores salariales la prima de servicio y la bonificación por decreto, emolumentos que indica fueron efectivamente recibidos por la demandante según el material probatorio aportado.

A su parecer, la normatividad aplicable frente al caso en concreto se resume en la ley 91 de 1989, los Decretos 3135 y 1848 de 1969 y 1045 de 1978, por lo que considera que a la hora de realizar la correspondiente reliquidación no debe obviarse ningún factor salarial, pues de hacerlo se lesionarían los intereses de la demandante y de paso el respeto que caracteriza el ordenamiento Jurídico laboral por los derechos adquiridos.

2.4.2 La parte demandada también presentó sus alegatos por escrito siendo recepcionados el 29 de agosto de 2019. En ellos la entidad a través de apoderado judicial debidamente sustituido en audiencia inicial manifestó que no es posible acceder a las súplicas de la demanda, toda vez que de acuerdo a la más reciente Sentencia de Unificación de 25 de abril de 2019, emitida Por el H. Consejo de Estado, no es posible el reconocimiento de factores salariales sobre los cuales no se han realizado los aportes correspondientes.

Amplía su argumentación manifestando que la ley 62 de 1985 señala una lista de factores que conforman la base de liquidación, los cuales se enuncian de manera expresa y deben ser interpretados de manera taxativa, como indica el H. Consejo de Estado. De la misma forma manifiesta una serie de reglas que deben tenerse en cuenta a la hora de realizar la liquidación pensional docente. Por último señala que la Jurisprudencia de Unificación arriba citada debe aplicarse al caso de autos toda vez que se encuentra pendiente de solución por vía judicial ordinaria.

2.5.3 Concepto del Ministerio Público: La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: Consiste en determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4546 del 13 de junio de 2016 por medio del cual se reliquidó a la actora su pensión de vejez, se encuentra viciado por alguna causal de nulidad.

Resuelto lo anterior se debe establecer si la señora Luz Marina Cano de González tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación docente, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el ultimo año a la fecha del retiro definitivo del servicio, esto es del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: i) El régimen pensional docente, ii) La sentencia de Unificación de abril 25 de 2019 sobre los factores a considerar al momento de liquidar la pensión y, iii) Caso concreto.

3.2. Régimen pensional docente: El H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, ha señalado que si bien el Decreto 2277 de 1979 señala que los docentes son administrados por un régimen especial en lo que se refiere a la administración de personal, a los temas salariales y prestacionales, ello no acompasa lo atinente a la pensión de jubilación, dado que a estos se les aplica las mismas normas y requisitos que para el resto de los empleados públicos, salvo lo atinente al sistema integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993, que no les aplica.

En virtud del proceso de nacionalización, la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como un administrador de las prestaciones sociales de los docentes tanto nacionales como nacionalizados y territoriales. La precitada ley en su artículo 15 señala el régimen que se debe aplicar al personal docente:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: Ver art. 6, Ley 60 de 1993.

1.- (...) Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (Subrayado fuera de texto)

2.- Pensiones:

(...)

- A.** Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. **Ver Artículo 211 Ley 115 1994 Derecho a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.**

B.

Nota: La Ley 334 de 1996 dispuso:

"Artículo 18º.- Los servidores públicos que sean encargados, por ausencia temporal del titular, para asumir empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, no tendrán derecho al pago de la remuneración señalada para el empleo que se desempeña temporalmente, mientras su titular la esté devengando.

Ninguna entidad territorial u organismo del Estado podrá encargar provisionalmente a servidor público alguno para ocupar cargos de mayor jerarquía sin la disponibilidad presupuestal correspondiente. El funcionario que contravenga lo dispuesto en este inciso incurrirá en falta disciplinaria y será responsable civilmente por los efectos del mismo.

Artículo 19º.- Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiriera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más. La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones".

Parágrafo 1º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuando su situación financiera lo permita, podrá extender los servicios asistenciales a las familias de los docentes de acuerdo con el reglamento que se expida.

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones. **Radicación 479 de 1992. Sala de Consulta y Servicio Civil.**

De lo anterior se desprende que los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional o las que se expidan en el futuro, es decir, que por remisión de la Ley 91 de 1989, a éstos les es aplicable la Ley 33 de 1985, pauta normativa que constituía en la época el régimen general de pensión. Sobre el particular la ley señala expresamente que:

(...) Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley...”.

De otro lado, la Ley 100 de 1993, en el inciso 2° del artículo 279, excluyó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social, bajo el siguiente tenor literal:

“ARTICULO 279. EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

*Así mismo, se exceptúan a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.
(...)”.*

Luego, la Ley 115 de 1994 conocida como ley General de Educación, confirmó que el régimen de jubilación aplicable para los docentes nacionales era la Ley 33 de 1985 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores”.

Con posterioridad, en virtud de la Ley 812 de 2003 se establece un cambio en el Régimen prestacional de los docentes oficiales, indicando dicha norma en su artículo 81 que a los docentes oficiales vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia

de la norma, le serán otorgados los derechos pensionales establecidos dentro del Régimen de Prima Media de qué trata la ley 100 de 1993. Reza la norma:

“Artículo 81. Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2341 de 2003, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.”

En el mismo sentido, el parágrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, indica que:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones”. (Subrayado fuera del texto original)

Según lo anterior, frente a los hechos narrados cabe resaltar que la Ley 33 de 1985 es aplicable a la demandante en virtud de lo establecido por el Acto Legislativo No. 01 de 2005 y por remisión normativa de la ley 812 de 2003, debido a que la señora **Luz Marina Cano de González** fue nombrada como docente el **16 de abril de 1971**¹¹, en concordancia con los hechos aceptados por las partes y con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

Ahora bien, la predicha Ley 33 dispone que la pensión de jubilación será reconocida con el 75% del salario promedio de los factores salariales y demás sumas de dinero que reciba el trabajador como contraprestación directa de sus servicios, percibidos durante el último año de servicios y que sirvieron de base para realizar los aportes, norma esta que fue modificada por la Ley 62 de 1985 la cual en su artículo 1º señala:

¹¹ Tal como se desprende de los hechos y la fijación del litigio que aceptaron las partes en audiencia inicial toda vez que la entidad demandada no contestó la demanda

Artículo 1º. *Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.*

“(...) valga anotar, no existe contradicción entre la decisión del Consejo de Estado y la de la Corte Constitucional en lo que se refiere a los factores que deben ser tenidos en cuenta para establecer el IBL pensional, pues en caso de no haberse cotizado sobre factores que deban ser tenido en cuenta, la sentencia del 4 de agosto de 2010 autoriza a deducir los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse sobre los mismos.

Por tanto, no le asistió razón al Tribunal accionado cuando en la sentencia cuestionada aseguró que se afectaba la sostenibilidad del sistema en materia económica y financiera, por no existir prueba de que se hubiera cotizado sobre los factores salariales cuya reliquidación pretendía, ya que en situaciones como la del actor, lo que procedía, como lo dispuso el Consejo de Estado en su fallo de unificación, es que sobre aquellos factores salariales que deban incluirse en la reliquidación y sobre los que no se hubiera cotizado, se ordene realizar los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.”

Es pertinente aclarar, que respecto del Ingreso Base de Liquidación previsto en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, este no es posible aplicar a los docentes por dos razones:

- La primera por cuanto este es aplicable a aquellos servidores que pertenezcan al régimen de transición que establece el artículo 36 de la ley 100 de 1993, al no regirse estos por el régimen general de pensiones, y
- En segundo lugar debido a que fue la misma Ley, la que excluyó a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989 de la aplicación del Sistema Integral de seguridad Social.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento¹² manifestó:

“En esa medida y frente al punto materia de debate, advierte la Sala que la interpretación que hace la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015 en relación con el ingreso base de liquidación (IBL) de las personas beneficiarias del régimen de transición previsto en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no es aplicable en casos como el presente, pues como queda dicho, los docentes –valga decir, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989– no están regidos por el régimen general de pensiones de la Ley 100 de 1993.

Los anteriores argumentos se aplican a todos los servidores públicos, incluyendo a los docentes nacionales y nacionalizados, en vía de interpretación de las Leyes 33 de 1985, 71 de 1988, 91 de 1989, 100 de 1993, 707 de 2003 y ley 812 de 2003.

De otra parte es menester aclarar que en el presente asunto la controversia no radica en el reconocimiento pensional, en el análisis del IBL o la aplicación de algún régimen de transición, sino en establecer los factores salariales a tener en cuenta a efectos de la reliquidación pretendida; siendo así, es menester acudir a la nueva regla jurisprudencial del Consejo de Estado que interpreta, cuáles son los factores que se deben tener como base para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003.

3.3. Sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-20198 del 25 de abril de 2019¹³, varió el criterio que venía siendo adoptado de forma consistente y reiterada por la Sección Segunda de esta jurisdicción como también la postura que había adoptado este Despacho, según la cual, en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados por el docente durante el último año de servicio.

Señaló la alta Corporación que debe definir el alcance del criterio de interpretación que sustentó la sub regla fijada en la sentencia del 28 de agosto de 2018 sobre los factores que deben incluirse en la liquidación de la mesada bajo la Ley 33 de 1985.

12 Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Sentencia de Tutela de diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

13 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C. P: César Palomino Cortés, Sentencia del 25 de abril de 2019, Actor: Abadía Reynel Toloza. Radicado: 2015- 569-01

Expresó que en dicha sentencia de unificación la Sala Plena sentó jurisprudencia sobre la interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993 en lo que respecta al ingreso base de liquidación en el régimen de transición, en un caso de reliquidación pensional de una empleada del sector público nacional. Por lo tanto la Sección Segunda en su función unificadora, salvaguardando los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, acoge el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985 que fijó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, y sienta jurisprudencia frente a los factores que se deben tomar en consideración para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, fijando la siguiente regla, que se transcribe *in extenso*:

3.3.1. Pensión Ordinaria de Jubilación de los Servidores Públicos del orden Nacional previsto en la ley 33 de 1985:

*“En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta **son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.***

63. *Con esta regla se sienta una postura interpretativa distinta a la que sostenía la Sección Segunda a partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010, según la cual, en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.*

64. *De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”. Los docentes no están exceptuados de esta disposición para el goce de la pensión ordinaria de jubilación. Por lo que, en el ingreso base de liquidación de esta pensión solo pueden ser tenidos en cuenta los factores sobre los que se aporta y que están contenidos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.*

65. *La regla que rige para el ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación de los docentes es la prevista en la Ley 33 de 1985 en cuanto a periodo*

y factores. Lo que quiere decir que el periodo es el de un (1) año y los factores son únicamente los que se señalan en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3° de la Ley 33 de 1985.

66. Los docentes, como ya lo precisó la Sala, **están exceptuados del Sistema General de Pensiones, por lo que no les aplica el artículo 36 de la Ley 100 de 1993** que establece un régimen de transición y fija reglas propias para el Ingreso Base de Liquidación al disponer que: “El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor según certificación que expida el DANE”. Por la misma razón, **tampoco les aplica la regla sobre Ingreso Base de Liquidación prevista en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993** que fija en 10 años el periodo que se debe tomar para la liquidación de la mesada pensional. (Negrillas del despacho)

67. En resumen, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

- ✓ Edad: 55 años
- ✓ Tiempo de servicios: 20 años
- ✓ Tasa de remplazo: 75%
- ✓ Ingreso Base de Liquidación: Este componente comprende i) el período del último año de servicio docente y ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

3.3.2 Régimen pensional de prima media para los docentes afiliados al Fomag vinculados al servicio a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

“68. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, son igualmente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y son beneficiarios del régimen pensional de prima media en las condiciones previstas en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, salvo en lo que tiene que ver con la edad, la que, según el artículo 81 de la citada Ley 812 de 2003 se unificó para hombres y mujeres en 57 años¹⁴. Esto quiere decir,

14 4 La Ley 1151 de 2007 en el artículo 160 conservó la vigencia del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y derogó el artículo 3 del Decreto 3752 de 2003.

que para el ingreso base de liquidación de este grupo de docentes debe tenerse en cuenta lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.

69. A este grupo de docentes les aplican las normas generales del sistema de pensiones y no la regulación prevista en la Ley 91 de 1989. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones”.

Para aclarar el Régimen Pensional de los docentes vinculados al Servicio Público Educativo Oficial, el H. Consejo de Estado realizó un cuadro comparativo de los dos regímenes en el cual expuso:

RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES VINCULADOS AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL			
ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005			
Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985		Régimen pensional de prima media	
Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.		Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.	
Normativa aplicable		Normativa aplicable	
<ul style="list-style-type: none"> • Literal B, numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 • Ley 33 de 1985 • Ley 62 de 1985 		<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 • Ley 100 de 1993 • Ley 797 de 2003 • Decreto 1158 de 1994 	
Requisitos		Requisitos	
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Edad: 55 años (H/M) ✓ Tiempo de servicios: 20 años 		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Edad: 57 años (H/M) ✓ Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9º de la Ley 797 de 2003 	
Tasa de remplazo - Monto		Tasa de remplazo - Monto	
75%		65% - 85% ¹⁵ (Artículo 34 Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003).	
Ingreso Base de Liquidación – IBL		Ingreso Base de Liquidación – IBL	
Periodo	Factores	Periodo	Factores
Último año de servicio docente (literal B numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 / artículo 1º de la Ley 33 de 1985)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ asignación básica ▪ gastos de representación ▪ primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación ▪ dominicales y feriados ▪ horas extras ▪ bonificación por servicios prestados ▪ trabajo suplementario o realizado en jornada 	El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión (Artículo 21 de la Ley 100 de 1993)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ asignación básica mensual ▪ gastos de representación ▪ prima técnica, cuando sea factor de salario ▪ primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario

15 Estos límites pueden variar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

	<p>nocturna o en día de descanso obligatorio (Artículo 1° de la Ley 62 de 1985)</p>		<ul style="list-style-type: none"> ▪ remuneración por trabajo dominical o festivo ▪ bonificación por servicios prestados ▪ remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna
	<p>De acuerdo con el artículo 8° de la Ley 91 de 1989 los docentes a quienes se les aplica este régimen, gozan de un esquema propio de cotización sobre los factores enlistados.</p>		<p>(Decreto 1158 de 1994)</p>

Reglas de Unificación sobre el I.B.L. en Pensión de Jubilación y Vejez de los docentes: De todo lo expuesto extrajo las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en materia de régimen pensional de los docentes:

*“De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:*

*a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, **los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente** a los enlistados en el mencionado artículo.*

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones”.

3.4. El caso concreto:

En el presente asunto, pretende la parte actora se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 4546 de 13 de julio de 2016 a través de la cual la Secretaría de Educación del Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reliquidó la pensión vitalicia de jubilación reconocida mediante Resolución No. 3033 de 24 de julio de 2006 y frente a la cual acudió directamente a la jurisdicción a demandar por considerar que con su expedición se ven agotados los recursos de ley en sede administrativa.

A título de restablecimiento del derecho la demandante solicitó que se reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año a la fecha de retiro oficial, aplicando el 75% del promedio, y en consecuencia se ordene a las accionadas a pagar la diferencia causadas resultante del valor reconocido y la nueva mesada liquidada desde la fecha de efectividad hasta el mes en que se incluya en nómina.

Ahora bien, en el presente asunto la señora Luz Marina Cano de González es beneficiaria del régimen de transición, la interpretación dada en cuanto a los factores a tener en cuenta, a la hora de liquidar la misma, debe ser coherente, con la línea jurisprudencial esbozada, esto es, teniendo en cuenta lo devengado en el último año d servicios previo al retiro definitivo del servicio, acogiendo los factores enlistados taxativamente en la Ley 62 de 1985.

En el proceso se encuentra acreditado lo siguiente:

- La señora LUZ MARINA CANO DE GONZÁLEZ nació el 14 de febrero de 1951 y cumplió 55 años de edad el 14 de febrero de 2006.
- La demandante prestó sus servicios como docente desde el 16 de abril de 1971 al 31 de diciembre de 2015.
- Mediante Resolución No. 3033 de 24 de julio de 2006, se le reconocido la pensión de jubilación a la señora Luz Cano de González
- La actora adquirió su status de pensionada el 14 de febrero de 2006, tal como se desprende de la resolución de reconocimiento.

- Mediante Resolución No. 2159 de 27 de noviembre de 2015, la Secretaría de Educación resuelve aceptar la renuncia presentada por la accionante a partir del 01 de enero de 2016.
- La demandante laboró en calidad de docente de vinculación DISTRITAL.
- Su reconocimiento pensional se reliquidó en cuantía de \$2.684.532 efectiva a partir del 01 de enero de 2016, para lo cual se aplicó como fundamento normativo, entre otras, la Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Ley 962 de 2005 y el Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969, 2831 de 2005 y 1352 de 2010; es decir, el 75% del promedio de los factores salariales sobre los cuales realizó aportes la docente en el último año de servicio tal como lo señala la mencionada resolución del reconocimiento pensional.¹⁶
- Se logró demostrar que la señora LUZ MARINA CANO DE GONZÁLEZ prestó sus servicios de manera continua desde el 16 de abril de 1971 y devengó durante el año anterior al último año de servicios (2014 - 2015) los siguientes factores salariales¹⁷:

Factores salariales	Desde: 01/01/2014 Hasta: 31/12/2014	Desde: 01/01/2015 Hasta: 31/12/2015
Asignación Básica (sueldo)	\$2.711.939.00	\$2.866.699.00
Prima de Alimentación	\$271.194.00	\$286.670.00
Prima de Habitación	\$150.00	\$150.00
Prima de Servicio	\$688.365.00	\$1.591.093
Bonificación Decreto	\$27.119.00	\$28.667.00
Prima de Vacaciones	\$1.534.205	\$1.657.388
Prima de Navidad	\$3.196.260.00	\$3.452.893.00

De acuerdo con lo expuesto, y de conformidad con la sentencia de unificación reseñada, al encontrarse vinculada la demandante con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, el régimen del que es beneficiaria es el contemplado en la Ley 33 de 1985, que precisa como requisitos para acceder a la prestación 55 años de edad y 20 años de servicios continuos o discontinuos, los cuales la actora cumplió a cabalidad.

16 Fl. 10-11
17 folio 10.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto en el acápite normativo, la demandante tiene derecho a que la pensión sea reliquidada con el 75% del salario promedio que sirvió de base para realizar los aportes, los que se deben tener en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación y el porcentaje del reconocimiento.

En ese orden de ideas, del acervo se desprende que la señora Luz Marina Cano, durante el último año de servicios previo al retiro definitivo del servicio, devengó, aparte de los factores ya tenidos en cuenta al liquidar la pensión (*asignación básica, prima de alimentación y prima de vacaciones, prima de habitación, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad*), la **prima de servicios y la bonificación mensual (Decreto 1566 de 2014)**.

De este modo según la perspectiva expuesta, este despacho acoge lo expuesto por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 25 de abril de 2019, en la cual se desvirtúan de manera clara y precisa los argumentos que anteriormente habían servido de base para ordenar la reliquidación pensional con todos los factores salariales devengados por la actora, lo que a su vez implica, que se cierra el paso para retomarlos o esgrimirlos, pues, ya fueron considerados por la Alta Corporación, tal como quedó visto¹⁸. Por lo tanto, sería del caso entrar a analizar si los factores salariales solicitados en la demanda deben ser incluidos en su reconocimiento pensional atendiendo la nueva pauta jurisprudencial indicada por nuestro Órgano de cierre.

En ese orden de ideas, respecto de prima de servicio, la misma no será reconocida al no encontrarse enlistada en la Ley 62 de 1985, por consiguiente no puede ser considerada como factor integrante del IBL. No sucede lo mismo con la bonificación mensual establecida por el Decreto 1566 de 2014¹⁹, la cual si bien no se encuentra incluida en el listado de la mencionada norma, el cual debe ser interpretado de forma taxativa, lo cierto es que conforme lo dispuesto en el artículo 1º del citado decreto, la bonificación mensual “*constituye factor salarial para todos los efectos legales y los aportes obligatorios sobre los pagos que se efectúen por ese concepto se realizarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes*”.

¹⁸ Véase que la sentencia del Consejo de Estado, del 25 de abril de este año, dejó sentado que sus efectos aplican solo para las pensiones que están próximas a liquidarse o aquellas frente a las cuales están en curso demandas.

¹⁹ “*Por el cual se crea una bonificación para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, que se pagan con cargo al Sistema General de Participaciones, y se dictan otras disposiciones.*”

Sobre este particular es preciso resaltar que dentro de las funciones que le establece la constitución política al Presidente de la República encontramos que a este le corresponde hacer cumplir la ley y ejercer la potestad reglamentaria para su efectivo cumplimiento.

En ese orden de ideas, La potestad reglamentaria es una facultad permanente del Presidente de la República, prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Carta, que se ejerce “mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”.

En este contexto la función de los decretos reglamentarios sería la de desarrollar y permitir la ejecución de las leyes, o de la regulación, teniendo por lo mismo sus enunciados fuerza vinculante inferior a la de la ley.

Bajo esa directriz es menester señalar que las leyes marco no obstante encontrarse según el procedimiento en su formación clasificadas como leyes ordinarias, pertenecen a una clase especial de ley, cuyas materias están previstas en el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución. Mediante estas, el Congreso le señala al Gobierno los criterios y objetivos que habrán de servirle de marco para la producción de decretos que permitan la realización de esas finalidades.

Mientras tanto, al Gobierno Nacional le asiste la facultad permanente para dictar este tipo de decretos, ya que los puede expedir en cualquier tiempo y en el número que considere necesario, bajo dos supuestos: que exista la ley marco y que los decretos se enmarquen en los criterios y objetivos por ella definidos. Se trata en este caso, del manejo de materias que necesitan acciones inmediatas, de asuntos cambiantes, que es necesario regular de una manera ágil y oportuna, aplicando conocimientos técnicos e información pertinente; regulación que, en esas condiciones, el Congreso no está en posibilidad de expedir.

Sobre este particular la Honorable Corte Constitucional²⁰ ha señalado que:

“En cuanto hace a las llamadas leyes marco o leyes cuadro, ha señalado la jurisprudencia que son aquellas que implican “una nueva relación entre el Legislativo y el Ejecutivo, en la medida en que éste último colabora activamente con el primero en la regulación de la materia correspondiente, de forma tal que el Congreso fija las pautas generales y directrices que habrán de guiar la regulación, mientras que el Ejecutivo completa, precisa

20 Sentencia C-439 de 2016

*y determina la reglamentación específica del asunto de que se trate*²¹. En ese contexto, la razón de ser de las leyes marco, lo ha dicho la Corte, “radica en la existencia de asuntos cambiantes que es necesario regular de una manera ágil y oportuna, aplicando conocimientos técnicos e información pertinente; regulación que, en esas condiciones, el Congreso no está en posibilidad de expedir, y en los cuales el Ejecutivo, en cambio, sí dispone de las capacidades para reaccionar prontamente adecuando las regulaciones”²². Sobre ese tipo de leyes, habrá de señalarse que, aun cuando por su intermedio el Congreso fija las pautas generales o directrices de las materias expresamente señaladas en el artículo 150 numeral 19 de la Carta Política (comercio exterior y régimen cambiario internacional, régimen de aduanas, actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo de recursos captados del público, y régimen salarial y prestacional de empleados públicos y trabajadores oficiales), las mismas no están sometidas a un trámite legislativo especial y, por tanto, no difieren por ese aspecto de las leyes ordinarias, motivo por el cual se entienden inscritas en esta última categoría legislativa”.

De manera que siendo las leyes marco, según su tipología, parte de las leyes ordinarias, enfrentadas en el mismo nivel a disposiciones normativas como la Ley 33 de 1985, la cual aparentemente determina de manera definitiva para el caso tratado, cuáles son los factores salariales a tener en cuenta para fijar el IBL en materia pensional, ambos se encuentran en el mismo nivel jerárquico. Por ende, un decreto reglamentario como el comentado, siendo el desarrollo de la Ley marco habilitante, alcanza la misma condición de la Ley 33 de 1985.

Conforme a ello, la Bonificación mensual que establece el Decreto 1566 de 2014, puede ser considerada como factor salarial para los efectos pensionales aquí tratados, teniendo en cuenta que dicho decreto adicionó al de la Ley 33 de 1985 y la misma le fue pagada a la actora en el periodo comprendido entre el 1º de junio de 2014 y el 30 de diciembre de 2015, es decir en el año anterior a la fecha del retiro definitivo del servicio de la demandante.

Conclusión: Este Despacho considera que no es posible acceder a todas las pretensiones de la demanda ya que de los factores salariales que la demandante pretende incluir a efectos de la reliquidación de su mesada, no se encuentran en la lista de factores que la ley 62 de 1985 establece como aquellos que deben liquidarse y que según la Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado deben tomarse de forma taxativa, por lo tanto la prima de servicios no podrá ser incluida como un factor salarial objeto de reliquidación de la pensión; no sucede lo mismo con la bonificación mensual del Decreto 1566 de 2014 que como se expuso anteriormente

21 Sentencia C-579 de 2001.

22 Sentencia C-438 de 2011.

si es considerado por la misma norma un factor salarial para efectos pensionales, de ahí que las pretensiones se concederán parcialmente.

3.4. Condena en costas: Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018²³, tenemos que:

“ a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que nos encontramos frente al escenario de una pensionada a quien debe reliquidarse su mesada respecto a la interpretación sobre qué factores deben tenerse en cuenta para efectos de su reliquidación pensional, por considerar el Juzgador que le asiste parcialmente la razón y debido al cambio

²³ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

jurisprudencial sobre el tema a resolver, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NULA PARCIALMENTE la Resolución No. 4546 de 13 de julio de 2016 por medio de la cual se reliquida una pensión Vitalicia de Jubilación a favor de la docente LUZ MARINA CANO DE GONZÁLEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.505.066, sin la inclusión de todos los factores salariales sobre los cuales aportó para efectos pensionales la actora.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior se CONDENA a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que reliquide la pensión de jubilación de la señora LUZ MARINA CANO DE GONZALEZ, reconocida incluyendo como factor salarial para efectos pensionales la BONIFICACIÓN MENSUAL QUE ESTABLECE EL DECRETO 1566 de 2014, en consideración a los motivos y de la forma indicada en la parte motiva de presente providencia.

Igualmente, deberá la demandada pagar a la señora LUZ MARIAN CANO las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir, que resulten entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados, y los que dejó de percibir por la no inclusión de dicho factor salarial. Para tal efecto, la entidad demandada hará las deducciones sobre el elemento ahora incluido siempre y cuando no hayan sido objeto de aportes por el empleador, todo lo anterior, con los reajustes de ley y debidamente indexados hasta la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: DAR cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Cecilia Pizarro Toledo
MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **F 2 OCT 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

- 2 OCT 2019
Hoy se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO O ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

B.P.C.